



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Enero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN INTESTADA.

Demandante: GACELA CATALINA CEBALLO COTES.
Causante: ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00550-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 87, 444 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- El avalúo catastral no fue aumentado en un cincuenta por ciento como lo indica el artículo 444 numeral 4 del CGP "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral

2- No se aportó constancia de envío de la demanda a la dirección física de los señores EDUARDO PABLO BARROS PIMIENTA, ALVARO RAFAEL, ISABEL MARIA, LUIS RODOLFO, VICTOR MANUEL BARROS OÑATE, YUVILSY LORENA BARROS ARREGOCES, ALVARO DE JESUS BARROS OVALLE, OLIVIA YULIETH BARROS JIMENEZ, RITA JOHANA Y ALVARO MIGUEL BARROS PINTO, el cual debe ser enviado de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

3- En el acápite de notificaciones no se establece El lugar, la dirección física y electrónica de la apoderada de la. Art 82- 10 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora **GACELA CATALINA CEBALLO COTES**, por medio de apoderado judicial en contra del causante **ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada judicial de la señora **GACELA CATALINA CEBALLO COTES**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito